



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9994 DE 2020
24-09-2020



2020202009945

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC - 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005 y en los artículos 74 y 80 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, mediante la Resolución No.20202020084315 del 12 de agosto de 2020, *“Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte”*, decidió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la existencia de una irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019, en diferentes ciudades del territorio nacional, para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Universidad Libre diseñar, construir y aplicar una nueva Prueba de Competencias Funcionales para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, a los aspirantes que presentaron la prueba que se deja sin efectos mediante la presente Resolución, debiendo a su vez, cumplir las demás etapas del proceso de selección, hasta la consolidación de los resultados definitivos de las pruebas aplicadas para esas OPEC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las referidas actividades se deben realizar conforme al cronograma aprobado por la CNSC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden aquí emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Representante Legal de la Universidad Libre el contenido de esta Resolución, a la Calle 37 No. 7 - 43, Edificio Centenario, en la ciudad de Bogotá, D.C., o a los correos jorge.alarcon@unilbre.edu.co y maria.delgado@unilbre.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a todos los aspirantes que presentaron la Prueba de Competencias Funcionales TEC001 para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, ofertados en la Convocatoria Territorial Norte, al correo electrónico que registraron con su inscripción a tales empleos, cuyo listado se anexa.

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente Resolución a los Representantes Legales de las Alcaldías de Puerto Colombia (Atlántico), Barranquilla (Atlántico), Turbaco (Bolívar) y Cartagena (Bolívar), a las direcciones y/o correos electrónicos que se relacionan en la siguiente tabla:

ENTIDAD	No. PROCESO DE SELECCIÓN	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico)	752 de 2018	Carrera 4 No. 2-18 Sede Principal – Puerto Colombia, Atlántico	alcaldia@puertocolombiaatlantico.gov.co
Alcaldía de Barranquilla (Atlántico)	758 de 2018	Calle 34 No. 43-31 – Barranquilla, Atlántico	secgestionhumana@barranquilla.gov.co
Alcaldía de Turbaco (Bolívar)	768 de 2018	Avenida México Calle 17 No. 804, Plaza Principal, Turbaco, Bolívar	contactenos@turbacobolivar.gov.co
Alcaldía de Cartagena (Bolívar)	771 de 2018	Centro Diagonal 30 No. 30-78, Plaza de la Aduana – Cartagena, Bolívar	alcalde@cartagena.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

En cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos 6º y 7º de dicha Resolución, la misma fue comunicada por la Secretaría General de la CNSC, el 14 de agosto de 2020, en los términos del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, a los aspirantes que presentaron la Prueba de Competencias Funcionales TEC001 para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, ofertados en la Convocatoria Territorial Norte, y a los Representantes Legales de las Alcaldías de Puerto Colombia (Atlántico), Barranquilla (Atlántico), Turbaco (Bolívar) y Cartagena (Bolívar), concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, los cuales transcurrieron entre el 18 y el 31 de agosto de 2020.

Para el caso del aspirante JORGE ALONSO FRIAS VILLALBA, teniendo en cuenta que no fue posible comunicarle la decisión vía correo electrónico, se dispuso una comunicación en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, fijada desde el 21 hasta el 27 de agosto de 2020, quedando debidamente comunicada el 28 de agosto de 2020, por lo que el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, transcurrió entre el 31 de agosto y el 11 de septiembre de 2020.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso.

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron ante esta Comisión Nacional, recurso de reposición contra la Resolución No. CNSC-20202020084315 del 12 de agosto de 2020:

No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	73207414	ABEL JULIO	VARGAS CONTRERAS
2	73582351	ALBERTO	HERRERA PÁEZ
3	7917389	ALEXANDER	CARO ARAUJO
4	73134711	ÁLVARO JESÚS	PANIZA CASTRO
5	73151413	AMEED ENRIQUE	SALKAR DE ÁVILA
6	73186055	ANDY JAVIER	FIGUEROA CARRIAZO
7	73135541	BLADIMIR	RODRÍGUEZ ANGULO
8	1047411957	CESAR AUGUSTO	CABARCAS ALFARO
9	1047433652	CRISTIAN	VIVERO CASTRO
10	1050952364	DAGOBERTO	HERNÁNDEZ AYALA
11	1143361216	DANIEL ALBERTO	JULIO BASILIO
12	73105884	DANIEL	LUGO FANEYTE
13	73181170	DEIVIS	ARROYO RIVERA
14	9145675	DIDIEISON	ROMERO QUINTERO
15	73184539	DOUGLAS	CÁRDENAS JIMÉNEZ
16	1047394899	EDIDIER ENRIQUE	ERAZO HERNÁNDEZ
17	9296799	EDUARD JAVIER	ZABALETA TORRES
18	73160752	EDWIN JOSÉ	PUERTA RÍOS
19	73129208	EDWIN	MERCADO ORTIZ
20	73141498	ELIPAZ	LÓPEZ PÉREZ
21	73007593	ELKIN FABIÁN	MÉNDEZ RUIZ
22	1047367742	GUILLERMO ANTONIO	DE ÁVILA GARZÓN
23	73156974	JAVIER	ZAMBRANO NARVÁEZ
24	1047427755	JEYSMI DEL CARMEN	PUPO PEREA
25	73131176	JOHNNY	GUERRERO DE ÁVILA

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
26	73006929	JOSÉ DAVID	HERNÁNDEZ DÍAZ
27	1047427749	JOSÉ DAVID	RODRÍGUEZ DÍAZ
28	88152374	JOSÉ RAMÓN	MENDOZA ESPINEL
29	9290285	JUAN CARLOS	MEDRANO ASPRILLA
30	1143388282	JUAN CARLOS	RUIZ PATERNINA
31	80498276	JULIÁN ALFONSO	DUQUE RODRÍGUEZ
32	9176915	KALID MOHAMET	KAMELL TRECCO
33	73115429	MIGUEL	NAVARRO GUZMÁN
34	73145977	MILTON	GIRADO PUERTA
35	73147198	MILTON	MIERS SAYAS
36	73180856	OCTAVIO JOSÉ	ZAMBRANO FUENTES
37	73201814	ORLANDO RAFAEL	MORALES MARTÍNEZ
38	77170145	RAFAEL ANTONIO	MIRANDA HOYOS
39	73211994	RAFAEL	TORRES QUESEDO
40	73146546	RAMIRO	RAMOS FRANCO
41	22800558	SANDRA MILENA	BARRIOS CARMONA
42	1047463224	SHIRLEY PATRICIA	GRANADOS GUERRERO
43	73117453	SILFREDO	HERNÁNDEZ MEZA
44	73122211	SIXTO	CABARCAS CASSIANI
45	73573428	UBALDO ALFONSO	ARROYO RIVERA
46	7886779	VICTOR MANUEL	PALENCIA LEÓN
47	73118200	WILFRIDO	VILLADIEGO ROMERO
48	14475283	WILLINTON	SOLIS SINISTERRA
49	73160712	WILLINTONG	MUÑIZ MENDOZA
50	73181698	WILVER ENRIQUE	ROMERO SERPA
51	73009459	YEISON JESUS	DOLUGAR PEREA
52	1047386273	YOVANIS	GONZÁLEZ MENDOZA
53	1047407498	YULEIMY	ORTEGA RUIZ

Estos recursos cumplen con los requisitos establecidos para presentarlos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, que señalan:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (Subrayado fuera de texto).

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

3. Competencia de la CNSC para resolver los recursos.

Conforme lo dispuesto en las siguientes disposiciones del CPACA, la competencia para resolver los recursos de reposición aludidos recae sobre la CNSC, por ser quien expidió la Resolución No. 20202020084315 del 12 de agosto de 2020:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

(...)

4. Argumentos de los recursos interpuestos.

Los recursos de reposición de que trata la presente Resolución fueron interpuestos por aspirantes inscritos en los empleos de las OPEC No. 20616, 78272 y 78273 que presentaron la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, razón por la cual, metodológicamente, se dará respuesta a cada uno de los argumentos expuestos en los mismos, agrupándolos por las OPEC en mención e identificando a los recurrentes.

• Recursos interpuestos por aspirantes inscritos en el empleo de la OPEC 78272

El señor AMEED ENRIQUE SALKAR DE ÁVILA, recurrió la decisión tomada en la Resolución No. CNSC-20202020084315 del 12 de agosto de 2020, argumentando que:

(...) Dada la amplia cantidad de errores y fallas en la aplicación de pruebas funcionales y del error en la valoración de prueba comportamentales. Como participante del concurso de méritos, proceso de selección 771 de 2018 – territorial Norte, me parece justo que deban repetirse no sólo las pruebas funcionales, sino también las preguntas básicas y comportamentales porque la falla inicial de inadecuación de preguntas funcionales frente al propósito y funciones del cargo al cual me inscribí. (...) Solicito respetuosamente que se adicione a la resolución bajo reposición, dejar sin efectos la prueba de competencias comportamentales por la afectación psicológica a la que fui sometido iniciando una prueba con 25 preguntas no relacionadas con el propósito y funciones de la OPEC a la cual me inscribí en concurso, así como por la duda razonable que se cierne sobre la correcta valoración cuantitativa de esta. (...) Solicito respetuosamente que se adicione a la resolución bajo reposición, ordenar a la Universidad Libre diseñar, construir y aplicar una nueva Prueba de Competencias básicas para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, a los aspirantes que presentaron la prueba que se deja sin efectos mediante la presente Resolución objeto de reposición ut supra indicada, debiendo a su vez, cumplir las demás etapas del proceso de selección, hasta la consolidación de los resultados definitivos de las pruebas aplicadas para esas OPEC. (...) (Sic).

De igual forma, los aspirantes RAFAEL ANTONIO MIRANDA HOYOS, SILFREDO HERNANDEZ MEZA y UBALDO ALFONSO ARROYO RIVERA, presentaron Recurso de Reposición en los siguientes términos:

(...) Con respecto a las pruebas básicas y funcionales de acuerdo a los artículos 31 32,33,34,35 y 36 y que regulan específicamente las pruebas escritas se debe tener en cuenta lo que reza el final del artículo (Sic) 34 (subrayado) sobre la NO procedencia de ningún recurso, una vez se hallan resuelto las reclamaciones. En este sentido es bueno aclarar que este punto es aplicable a todos los actores del concurso. Tal y cual precede según el artículo 6 del acuerdo. Y la frase no es procedente ningún recurso permite inferir, que no es procedente ninguna actuación, en tanto esta fue resuelta. (...) partimos de la premisa de los puntos comentados anteriormente, en donde sí, se respetaran los resultados obtenidos en la pruebas funcionales para aquellos aspirantes que alcanzamos el puntaje requerido, según las pautas de la convocatoria tal y como estaban hasta el momento, antes de la expedición del auto 2020202003204, (...). La expectativa legítima, de alcanzar el empleo público de carrera es del 100%, dado que los pasos subsiguientes son la de verificación de antecedentes el cual es un paso clasificatorio, NO es eliminatorio; ahora siendo que los aspirantes de la OPEC 78273 que superamos las pruebas básicas funcionales y comportamentales es de 51 y siendo el número de vacantes de 100, se puede concluir que todos los 51 pasarían la etapa de verificación de antecedentes y estar conformando la lista de elegibles, sea cual sea su puntaje en la clasificación. (...) Y siendo viable la violación al debido al proceso, por extemporaneidad para iniciar la actuación administrativa, tal cual argumento y citada en párrafos anteriores. Entonces si sería del resorte de la acción jurisdiccional del caso en estudio y fallado. (...) (Sic).

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

El aspirante JULIÁN ALFONSO DUQUE RODRÍGUEZ, recurrió la decisión manifestado que:

(...) Los participantes que piden la nulidad parcial de la prueba no les asisten ninguna razón de derecho aparte del derecho de petición y de su debido proceso porque esta reclamación la están haciendo simplemente porque fracasaron en la prueba si esas personas hubiesen pasado la prueba tengan la absoluta seguridad que no estarían haciendo la reclamación. Es decir no se puede ahora alegar la ilegalidad de la prueba porque palabras más palabras menos eso es lo que pretenden los reclamantes cuando aseguran que el cuestionario está lleno de vicios o de preguntas viciadas. No puede bajo ninguna razón los intereses personales y los abusos del derecho estar por encima del mérito y la legalidad. (...) Que se deje sin valor y sin efecto al acto administrativo contenido en la resolución N°8431 de 2020 (Sic).

• **Recursos interpuestos por aspirantes inscritos en el empleo de la OPEC 78273**

Quince (15) aspirantes que concursan por este empleo, recurrieron de forma idéntica, sustentando las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en cada uno de sus recursos, así:

(...) Dada la amplia cantidad de errores y fallas en la aplicación de pruebas funcionales y del error en la valoración de prueba comportamentales. Como participante del concurso de méritos, proceso de selección 771 de 2018 – territorial Norte, me parece justo que deban repetirse no sólo las pruebas funcionales, sino también las preguntas básicas y comportamentales porque la falla inicial de inadecuación de preguntas funcionales frente al propósito y funciones del cargo al cual me inscribí. (...) Solicito respetuosamente que se adicione a la resolución bajo reposición, dejar sin efectos la prueba de competencias comportamentales por la afectación psicológica a la que fui sometido iniciando una prueba con 25 preguntas no relacionadas con el propósito y funciones de la OPEC a la cual me inscribí en concurso, así como por la duda razonable que se cierne sobre la correcta valoración cuantitativa de esta. (...) Solicito respetuosamente que se adicione a la resolución bajo reposición, ordenar a la Universidad Libre diseñar, construir y aplicar una nueva Prueba de Competencias básicas para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, a los aspirantes que presentaron la prueba que se deja sin efectos mediante la presente Resolución objeto de reposición ut supra indicada, debiendo a su vez, cumplir las demás etapas del proceso de selección, hasta la consolidación de los resultados definitivos de las pruebas aplicadas para esas OPEC. (...) (Sic).

Los siguientes son estos aspirantes:

No.	RADICADO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	20203200876852 del 26 de agosto de 2020	ABEL JULIO	VARGAS CONTRERAS
2	20203200875102 del 25 de agosto de 2020	ALEXANDER	CARO ARAUJO
3	20206000878352 del 26 de agosto de 2020	ANDY JAVIER	FIGUEROA CARRIAZO
4	20206000878332 del 26 de agosto de 2020	BLADIMIR	RODRÍGUEZ ANGULO
5	20203200875322 del 25 de agosto de 2020	DANIEL	LUGO FANEYTE
6	20206000873482 del 25 de agosto de 2020	JAVIER	ZAMBRANO NARVÁEZ
7	200203200885982 del 27 de agosto de 202	JOHNNY	GUERRERO DE ÁVILA
8	20203200875382 del 25 de agosto de 2020	JUAN CARLOS	MEDRANO ASPRILLA
9	20206000891392 del 28 de agosto de 2020	KALID MOHAMET	KAMELL TRECCO
10	20203200879992 del 26 de agosto de 2020	MIGUEL	NAVARRO GUZMÁN
11	20203200875422 del 25 de agosto de 2020	MILTON	GIRADO PUERTA
12	20203200874982 del 25 de agosto de 2020	MILTON	MIERS SAYAS
13	20206000877222 del 26 de agosto de 2020	WILLINTONG	MUÑIZ MENDOZA
14	20203200875132 del 25 de agosto de 2020	WILVER ENRIQUE	ROMERO SERPA
15	20203200881042 del 26 de agosto de 2020	YOVANIS	GONZÁLEZ MENDOZA

Así mismo, otras 22 personas presentaron recurso de reposición de forma idéntica, en los siguientes términos:

(...) Con respecto a las pruebas básicas y funcionales de acuerdo a los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 y que regulan específicamente las pruebas escritas se debe tener en cuenta lo que reza el final del artículo (Sic) 34 (subrayado) sobre la NO procedencia de ningún recurso, una vez se hallan resuelto las reclamaciones. En este sentido es bueno aclarar que este punto es aplicable a todos los actores del concurso. Tal y cual precede según el artículo 6 del acuerdo. Y la frase no es procedente ningún recurso permite inferir, que no es procedente ninguna actuación, en tanto esta fue resuelta. (...) partimos de la premisa de los puntos comentados anteriormente, en donde sí, se respetaran los resultados obtenidos en la pruebas funcionales para aquellos aspirantes que alcanzamos el puntaje requerido, según las pautas de la convocatoria tal y como estaban hasta el momento, antes de la expedición del auto 20202020003204, (...). La expectativa legítima, de alcanzar el empleo público de carrera es del 100%, dado que los pasos subsiguientes son la de verificación de antecedentes el cual es un paso clasificatorio, NO es eliminatorio; ahora siendo que los aspirantes de la OPEC 78273 que superamos las pruebas básicas funcionales y comportamentales es de 51 y siendo el número de vacantes de 100, se puede concluir que todos los 51 pasarían la etapa de verificación de antecedentes y estar

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

conformando la lista de elegibles, sea cual sea su puntaje en la clasificación. (...) Y siendo viable la violación al debido al proceso, por extemporaneidad para iniciar la actuación administrativa, tal cual argumento y citada en párrafos anteriores. Entonces si sería del resorte de la acción jurisdiccional del caso en estudio y fallado. (...) (Sic).

Los aspirantes que recurrieron en ese sentido son los siguientes:

No.	RADICADO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	20203200879372 del 26 de agosto de 2020	ALBERTO	HERRERA PÁEZ
2	20203200866532 del 24 de agosto de 2020	ÁLVARO JESÚS	PANIZA CASTRO
3	20206000883782 del 27 de agosto de 2020	CESAR AUGUSTO	CABARCAS ALFARO
4	20203200884052 del 27 de agosto de 2020	CRISTIAN	VIVERO CASTRO
5	20203200878602 del 26 de agosto de 2020	DAGOBERTO	HERNÁNDEZ AYALA
6	20203200883652 del 27 de agosto de 2020	DANIEL ALBERTO	JULIO BASILIO
7	20203200884772 del 27 de agosto de 2020	DEIVIS	ARROYO RIVERA
8	20203200886802 del 27 de agosto de 2020	DIDIEISON	ROMERO QUINTERO
9	20206000883982 del 27 de agosto de 2020	EDIDIER ENRIQUE	ERAZO HERNÁNDEZ
10	20203200869762 del 24, 20203200878382 y 20203200878442 del 26 de agosto de 2020	EDWIN JOSÉ	PUERTA RÍOS
11	20203200884722 del 27 de agosto de 2020	EDWIN	MERCADO ORTIZ
12	20203200880732 del 26 de agosto de 2020	ELIPAZ	LÓPEZ PÉREZ
13	20203200883192 del 27 de agosto de 2020	GUILLERMO ANTONIO	DE ÁVILA GARZÓN
14	20206000883922 del 27 de agosto de 2020	JEYSMI DEL CARMEN	PUPO PEREA
15	20203200886252 del 27 de agosto de 2020	JOSÉ DAVID	HERNÁNDEZ DÍAZ
16	20203200891432 del 28 de agosto de 2020	JOSÉ DAVID	RODRÍGUEZ DÍAZ
17	20203200891872 del 28 de agosto de 2020	JOSÉ RAMÓN	MENDOZA ESPINEL
18	20206000889932 del 28 de agosto de 2020	JUAN CARLOS	RUIZ PATERNINA
19	20203200883462 del 27 de agosto de 2020	RAMIRO	RAMOS FRANCO
20	20206000883842 del 27 de agosto de 2020	SIXTO	CABARCAS CASSIANI
21	20206000883902 del 27 de agosto de 2020	VICTOR MANUEL	PALENCIA LEÓN
22	20206000883872 del 27 de agosto de 2020	YEISON JESUS	DOLUGAR PEREA

En condiciones similares, los siguientes 8 aspirantes recurrieron argumentando que:

(...) Al anular todas las pruebas funcionales no están teniendo en cuenta uno de los principios que la CNSC establece como es la oportunidad, igualdad y mérito. Por lo que no pueden desconocer que las otras 25 preguntas si son del eje temático y al anular todas las pruebas funcionales no están vulnerando el derecho a la igualdad porque las otras preguntas son de dicho eje temático (Sic).

No.	RADICADO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	20206000851632 del 20 de agosto de 2020	DOUGLAS	CÁRDENAS JIMÉNEZ
2	20203200891602 del 28 de agosto de 2020	OCTAVIO JOSÉ	ZAMBRANO FUENTES
3	20206000865152 del 24 de agosto de 2020	ORLANDO RAFAEL	MORALES MARTÍNEZ
4	20203200869862 del 24 de agosto de 2020	RAFAEL	TORRES QUESEDO
5	20203200886712 del 27 de agosto de 2020	SANDRA MILENA	BARRIOS CARMONA
6	20206000887772 del 28 de agosto de 2020	SHIRLEY PATRICIA	GRANADOS GUERRERO
7	20203200869852 del 24 de agosto de 2020	WILLINTON	SOLIS SINISTERRA
8	20203200886022 del 27 de agosto de 2020	YULEIMY	ORTEGA RUIZ

Por otra parte, a través de apoderado, el señor ELKIN FABIÁN MÉNDEZ RUIZ, argumentó su recurso de reposición así:

(...) al convocar únicamente a nueva prueba a los que reprobaron el examen, también garantizan derechos fundamentales como “el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima”, principios protegidos por nuestra Constitución Política (Sic) de Colombia, es decir que ambas situaciones son favorables para todos los concursantes.

(...)

Entonces, al contemplar la posibilidad de revocar la Prueba de Competencias Funcionales, también se puede optar (Sic) por realizar nueva prueba únicamente para aquellos que reprobaron la misma.

(...)

2.- Se convoque a nueva prueba unicamente para aquellos que reprobaron dicho examen (Sic).

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

A su vez, el señor WILFRIDO VILLADIEGO ROMERO, expuso en su recurso que:

(...) Ello conlleva una evidente y flagrante vulneración del debido proceso, es decir, a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial. Toda vez que, existe ausencia de salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad en todas las etapas del concurso, lo que desemboca en un cambio de reglas de juego que sorprenden a los concursantes sujetos a ellas, de buena fe y que, basados en esa transparencia, sí aprobaron la prueba de conocimientos en el aspecto funcional (Sic).

- **Recurso interpuesto por un aspirante inscrito en el empleo de la OPEC 20616**

Finalmente, el aspirante EDUARD JAVIER ZABALETA TORRES, inscrito en el empleo de la OPEC No. 20616, recurrió en los siguientes términos:

(...) Con respecto a las pruebas básicas y funcionales de acuerdo a los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 y que regulan específicamente las pruebas escritas se debe tener en cuenta lo que reza el final del artículo (Sic) 34 (subrayado) sobre la NO procedencia de ningún recurso, una vez se hallan resuelto las reclamaciones. En este sentido es bueno aclarar que este punto es aplicable a todos los actores del concurso. Tal y cual precede según el artículo 6 del acuerdo. Y la frase no es procedente ningún recurso permite inferir, que no es procedente ninguna actuación, en tanto esta fue resuelta. (...) partimos de la premisa de los puntos comentados anteriormente, en donde sí, se respetaran los resultados obtenidos en la pruebas funcionales para aquellos aspirantes que alcanzamos el puntaje requerido, según las pautas de la convocatoria tal y como estaban hasta el momento, antes de la expedición del auto 2020202003204, (...). La expectativa legítima, de alcanzar el empleo público de carrera es del 100%, dado que los pasos subsiguientes son la de verificación de antecedentes el cual es un paso clasificatorio, NO es eliminatorio; ahora siendo que los aspirantes de la OPEC 78273 que superamos las pruebas básicas funcionales y comportamentales es de 51 y siendo el número de vacantes de 100, se puede concluir que todos los 51 pasarían la etapa de verificación de antecedentes y estar conformando la lista de elegibles, sea cual sea su puntaje en la clasificación. (...) Y siendo viable la violación al debido al proceso, por extemporaneidad para iniciar la actuación administrativa, tal cual argumento y citada en párrafos anteriores. Entonces si sería del resorte de la acción jurisdiccional del caso en estudio y fallado (Sic).

5. Fundamentos jurídicos para la decisión.

Los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, le confieren a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 31 *ibídem* determina que los procesos de selección comprenden, entre otras etapas, las *Pruebas o Instrumentos de Selección*, los cuales

(...) *tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen que:

ARTÍCULO 21. *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión*

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

ARTÍCULO 22. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración, para ajustarlas a Derecho.

Además, el parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

Parágrafo. *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

6. Análisis de los argumentos expuestos por los recurrentes.

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede esta Comisión Nacional a realizar el análisis de los argumentos expuestos en los recursos de reposición interpuestos por los interesados descritos en el numeral 4 de la presente Resolución.

Los principales argumentos de los recursos interpuestos son los siguientes: a) Que los múltiples errores del proceso conducen a desacreditar la idoneidad de las Pruebas de Competencias Básicas y Comportamentales que, aunque no son objeto de la Resolución recurrida, deben incluirse en la misma para que también sean repetidas, b) la improcedencia de la actuación administrativa objeto de la Resolución recurrida, toda vez que son improcedentes los recursos contra las respuestas a las reclamaciones de pruebas escritas y, por ende, también se torna en improcedente cualquier actuación administrativa posterior a dichas respuestas, c) la violación al debido proceso por la extemporaneidad para iniciar la actuación administrativa, d) la inobservancia de los principios de oportunidad, igualdad y mérito al desconocer los 25 ítems de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001 que “*si son del eje temático*”, e) la vulneración con la decisión recurrida de la confianza legítima y de los principios de contradicción e imparcialidad que han de ser garantizados en el proceso de selección y f) la ilegalidad de la Resolución No. CNSC-20202020084315 del 12 de agosto de 2020, dado que fue proferida con base en solicitudes de aspirantes que “*fracasaron*” en la referida Prueba de Competencias Funcionales TEC001, a quienes, por lo tanto, les resulta conveniente que la misma sea repetida.

Frente al primer argumento, es preciso señalar que desde la expedición del Auto No. 20202020003204 del 11 de mayo de 2020, “*Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con Código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicadas en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte*”, se concluyó, en términos generales, lo siguiente:

(...) Estando dentro del plazo para dar respuesta a las reclamaciones antes referidas, la Universidad Libre en Mesa de Trabajo del 10 de marzo de 2020, informó a la CNSC lo siguiente:

(...) Encontrándonos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada Convocatoria, la Universidad detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.

Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:

- Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.
- Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.
- Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.
- Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes.
- Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes (...) (Subrayado fuera de texto).

En la aludida Mesa de Trabajo se solicitó a la Universidad Libre un informe técnico sobre el particular, el cual fue presentado el 16 de marzo de 2020, indicando lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:

(...)

El precitado informe da cuenta de la afectación de la Prueba de Competencias Funcionales TECN001 aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019, en ejecución de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, para las OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273. (...)

Con lo anterior, quedó claro que la afectación se detectó únicamente en la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, por lo que el referido Auto dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar actuación administrativa tendiente determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en la Resolución No. CNSC–20202020084315 del 12 de agosto de 2020, se concluyó:

Finalmente, se debe precisar que según el Informe Técnico presentado por la Universidad Libre a la CNSC el 16 de marzo de 2020, en el que se manifiesta que “(...) se procedió de inmediato a revisar el 100% de las pruebas, teniendo en cuenta los criterios de pertinencia, relevancia, validez y confiabilidad del instrumento, concluyendo que, del total de 132 pruebas aplicadas para 1235 empleos en concurso, solamente en la prueba TEC001, se presentó esta novedad”, y las tareas de auditoría adelantadas por la CNSC, solamente procede la repetición de la Prueba de Competencias Funcionales TECN001 para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de la Convocatoria Territorial Norte (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el Anexo No. 1. “**ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**”, de la Licitación Pública CNSC-LP-001 de 2019, contiene las siguientes definiciones respecto de las pruebas aplicadas en este proceso de selección:

COMPETENCIAS BÁSICAS PARA EMPLEOS DE CARRERA: Conjunto de características generales (conocimientos aplicados, habilidades, aptitudes y rasgos) que los servidores públicos deben tener para poder desempeñarse exitosamente en el contexto de lo público o en las entidades del estado.

COMPETENCIAS FUNCIONALES: Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros: 1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones. 2. Los conocimientos básicos que se correspondan con cada criterio de desempeño de un empleo. 3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia. 4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES: Está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Norte (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, los artículos 28 y 29 de los respectivos Acuerdos de Convocatoria prevén:

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

(...)

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la (...), a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

(...)

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del “Proceso de Selección No. (...) de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

De las anteriores disposiciones se concluye fácilmente que las Pruebas de Competencias Básicas, de Competencias Funcionales y de Competencias Comportamentales aplicadas en este proceso de selección, son tres (3) pruebas independientes, que miden diferentes competencias laborales, por consiguiente, calificadas en forma igualmente independiente, razón por la cual, teniendo en cuenta que la afectación demostrada por la Universidad Libre fue únicamente respecto de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, queda claro que no es factible realizar unas nuevas Pruebas de Competencias Básicas y de Competencias Comportamentales, ya que las mismas no tuvieron afectación y no se encuentra en discusión su validez.

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

Respecto al argumento de los recursos de reposición que señalan “la NO procedencia de ningún recurso, una vez se hallan resuelto las reclamaciones”, aludiendo al hecho de que “(...) la frase no es procedente ningún recurso [señalada en el artículo 34 del Acuerdo de Convocatoria] permite inferir, que no es procedente ninguna actuación, en tanto esta fue resuelta” (Sic), es necesario aclarar que el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

ARTÍCULO 13. *Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.*

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

Además, los respectivos Acuerdos de Convocatoria, con relación a las reclamaciones frente a los resultados de las Pruebas Escritas, establecen:

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. *Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

En cumplimiento de estas normas, estando dentro del plazo para dar respuesta a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes contra los resultados de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales aplicadas en este concurso de méritos, la Universidad Libre, justamente con ocasión de estas reclamaciones, en mesa de trabajo del 9 de marzo de 2020, así como en el Informe Técnico del 16 de marzo de 2020, informó a la CNSC la afectación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada el 1 de diciembre de 2019, en ejecución de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, para las OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, razón por la cual esta Comisión Nacional actuó en derecho tomando “(...) las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso (...)” (Literal h, artículo 12, Ley 909 de 2004) (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, en virtud de las facultades asignadas en los artículos 21 del Decreto Ley 760 de 2005 y 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, esta Comisión Nacional dio inicio a la correspondiente actuación administrativa mediante el Auto No. 20202020003204 del 11 de mayo de 2020, el cual fue publicado en la página web de la CNSC, el 12 de mayo de 2020, notificado a la Universidad Libre como operador del proceso de selección, mediante oficio con radicado No. CNSC 20203010396701 del 22 de mayo de 2020, y comunicado a las entidades a las cuales pertenecen las precitadas OPEC, mediante oficios con radicados CNSC No. 20203010396711, 2020301396731 y 2020301396741 del 22-05-2020 y 20203010396721 del 22-05-2020. Igualmente, fue comunicado vía correo electrónico, el 22 de mayo de 2020, a todos los aspirantes de los empleos de dichas OPEC que presentaron la referida prueba, con el fin de que tuvieran la oportunidad de intervenir y poder ejercer su derecho de contradicción.

Agotado el trámite correspondiente, se declaró la existencia de una irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, para las referidas OPEC, mediante la Resolución No. 20202020084315 del 12 de agosto de 2020, que fue comunicada el 14 de agosto de 2020 a los aspirantes inscritos en las citadas OPEC que presentaron la referida prueba, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición.

Según lo expuesto, es preciso señalar que los términos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, fueron debidamente respetados por esta Comisión Nacional, toda vez que el inicio de la actuación administrativa se realizó el décimo día hábil siguiente a la fecha en que la Universidad Libre, como operador del proceso de selección, puso en conocimiento de la CNSC lo ocurrido con la Prueba de Competencias Funcionales TEC001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 24 de marzo y hasta el 10 de mayo de 2020, estuvieron suspendidos los trámites de vigilancia de la carrera administrativa de competencia esta Comisión Nacional, conforme lo ordenado en la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

y 5804 de 2020, expedidas por la CNSC con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, trámites que se reanudaron el 11 de mayo de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución 5936 de este mismo año.

Ahora bien, se precisa que la actuación administrativa que fue resuelta mediante la Resolución No. CNSC-20202020084315 del 12 de agosto de 2020, nada tiene que ver con las reclamaciones de que tratan los artículos 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y 34 de los Acuerdos de Convocatoria, pues, si bien es cierto, ambas se relacionan con los resultados de las pruebas aplicadas, la actuación administrativa que nos ocupa, regulada en el Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, tiene como propósito sanear aquellas irregularidades presentadas en el proceso de selección (artículo 21), para las cuales no habría otro remedio que dejar sin efectos total o parcialmente el mismo, circunstancias que difieren totalmente de los errores u omisiones que pueden atenderse en la etapa de reclamaciones contra los resultados individuales obtenidos por los aspirantes en las pruebas aplicadas, los cuales pueden ser subsanados, si les asiste razón a los reclamantes, en dicha etapa.

En este sentido, cabe señalar que la disposición del artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria, que contempla la improcedencia de recurso contra la decisión que resuelve una reclamación presentada contra las pruebas escritas, nada tiene que ver con la actuación administrativa adelantada con ocasión de la precitada irregularidad detectada en la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, pues la improcedencia de los recursos contra las respuestas a las reclamaciones se sustenta en la naturaleza de actos de trámite o preparatorios que revisten dichas respuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 75 del CPACA, mientras que la actuación administrativa en mención se resuelve mediante un acto administrativo definitivo contra el que si proceden recursos, acto administrativo con el cual, para el caso en cuestión, la CNSC decidió de manera definitiva dejar sin efectos la referida Prueba de Competencias Funcionales, por las razones expuestas en su parte considerativa. Así las cosas, no es de recibo el argumento en el que se infiere que la improcedencia de recursos para las reclamaciones anula la posibilidad de iniciar y decidir la actuación administrativa de que trata el artículo 21 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005, pues el propósito y objetivo de cada trámite difieren abismalmente.

Con relación al argumento que refiere *“la violación al debido proceso por extemporaneidad para iniciar la actuación administrativa”*, se reitera, como ya fue demostrado en líneas precedentes, que la misma fue tramitada cumpliendo los términos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

Frente al argumento de los recursos de reposición en los que se afirma que *“Al anular todas las pruebas funcionales no están teniendo en cuenta uno de los principios que la CNSC establece como es la oportunidad, igualdad y mérito. Por lo que no pueden desconocer que las otras 25 preguntas si son del eje temático”* (Sic), se debe señalar que la decisión tomada por la CNSC, en uso de la facultad conferida por el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, de dejar sin efectos la referida Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada para las precitadas OPEC, justamente pretende salvaguardar tales principios, toda vez que, como se dijo en la Resolución recurrida:

(...) al haberse evaluado en esta prueba 25 ítems con contenidos y niveles de complejidad diferentes a los que en efecto debían evaluarse para los empleos del Nivel Técnico identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, estos ítems no podrían ser tenidos en cuenta para la respectiva calificación.

*Sin embargo, dicho proceder representaría la eliminación del 50% de los ítems de esta prueba, lo cual no es posible, porque el numeral 5.1.6. del Anexo Técnico No. 1, que hace parte integral del contrato suscrito con la Universidad Libre para el desarrollo de estos procesos de selección, establece que **“En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 30% en una prueba”** (negrilla fuera de texto), puesto que se afectaría la consistencia interna de la prueba al no poder contar con entre 3 y 4 ítems por factor a medir¹ y, por lo tanto, la misma pierde validez y confiabilidad, toda vez que en términos de estándares de calidad, el número de ítems que componen una prueba está relacionado con el valor del coeficiente de fiabilidad, es decir, con el número de ítems que lo componen², que es lo que determina que se evalúen todos los contenidos que corresponden a la prueba, por lo cual, evaluar sólo 25 ítems, no permitiría la representatividad del constructo a medir.*

¹ Lloret, S., Ferreres, A., Hernández, A. y Tomás, I. (2014). El análisis factorial exploratorio de los ítems: Una guía práctica, revisada y actualizada. Anales de Psicología.

² Martínez Arias, M., Hernández, M. & Hernández, M. (2014). Psicometría. Madrid: Alianza Editorial.

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

Así las cosas, no es dable repetir la mencionada prueba parcialmente, pues se afectaría su consistencia interna, validez y confiabilidad.

Frente a los argumentos referidos a la garantía de *“La expectativa legítima, de alcanzar el empleo público de carrera es del 100%” (Sic)* y *“salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad en todas las etapas del concurso”*, es claro que la CNSC ha salvaguardado los principios alegados por los recurrentes, como el debido proceso, contradicción e imparcialidad, buena fe, transparencia y confianza legítima, desde la apertura misma del trámite de la actuación administrativa, pues la misma fue comunicada a los aspirantes que presentaron la referida Prueba de Competencias Funcionales TEC001, en los siguientes términos:

ARTÍCULO QUINTO. *Comunicar el presente Auto a todos los aspirantes que presentaron la Prueba de Competencias Funcionales para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, ofertados en la Convocatoria Territorial Norte, al correo electrónico que registraron con su inscripción a los mismos, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de que reciban la respectiva comunicación, para que, si a bien lo tienen, intervengan en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste.*

Tan es así que, una vez comunicada, se recibieron 69 intervenciones que fueron tenidas en cuenta para resolver de fondo la actuación, cuya decisión, como se dijo anteriormente, fue igualmente comunicada el 14 de agosto de 2020 a los aspirantes inscritos en las citadas OPEC que presentaron la referida prueba, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición.

Sobre este particular, también es importante citar un aparte de la Sentencia T-131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, en la que la Corte Constitucional señaló:

(...) El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático (...)

Finalmente, en cuanto al argumento que expone una presunta ilegalidad de la Resolución No. CNSC-20202020084315 del 12 de agosto de 2020, por contener una decisión basada en solicitudes de aspirantes que *“fracasaron”* en la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, a quienes, por lo tanto, les resulta en extremo conveniente que la misma les sea repetida, considera la CNSC que tal argumento desconoce las circunstancias fácticas en virtud de las cuales se dio inicio y se decidió la actuación administrativa que nos ocupa, ésto es, la existencia comprobada de una irregularidad en la referida prueba.

Conforme los argumentos desarrollados en este acto administrativo, esta Comisión Nacional mantendrá la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202020084315 del 12 de agosto de 2020.

La presente decisión fue aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. CNSC-20202020084315 del 12 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Notificar** el contenido de esta Resolución a las personas que se relacionan a continuación, al correo electrónico reportado en SIMO con su inscripción al presente proceso de selección, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011:

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CORREO
1	73207414	ABEL JULIO	VARGAS CONTRERAS	abelvargas12@hotmail.com
2	73582351	ALBERTO	HERRERA PÁEZ	albertherrera190@outlook.com
3	7917389	ALEXANDER	CARO ARAUJO	alexandercaro23@gmail.com
4	73134711	ÁLVARO JESÚS	PANIZA CASTRO	aljepaca@hotmail.com
5	73151413	AMEED ENRIQUE	SALKAR DE ÁVILA	raklasuno@hotmail.com
6	73186055	ANDY JAVIER	FIGUEROA CARRIAZO	andyan1982@hotmail.com
7	73135541	BLADIMIR	RODRÍGUEZ ANGULO	bladimirrodriguezangulo@hotmail.com
8	1047411957	CESAR AUGUSTO	CABARCAS ALFARO	drcesarcabarcas@gmail.com
9	1047433652	CRISTIAN	VIVERO CASTRO	crisvivero06@hotmail.com
10	1050952364	DAGOBERTO	HERNÁNDEZ AYALA	agentestransitocartagena@gmail.com
11	1143361216	DANIEL ALBERTO	JULIO BASILIO	danieljulio26@gmail.com
12	73105884	DANIEL	LUGO FANEYTE	danlufa39@gmail.com
13	73181170	DEIVIS	ARROYO RIVERA	deivis0415@hotmail.com
14	9145675	DIDIEISON	ROMERO QUINTERO	didieisonromero@gmail.com
15	73184539	DOUGLAS	CÁRDENAS JIMÉNEZ	yovannamilena@hotmail.com
16	1047394899	EDIDIER ENRIQUE	ERAZO HERNÁNDEZ	edidier1510@hotmail.com
17	9296799	EDUARD JAVIER	ZABALETA TORRES	sonicolle0528@hotmail.com
18	73160752	EDWIN JOSÉ	PUERTA RÍOS	edwin.puerta@yahoo.com
19	73129208	EDWIN	MERCADO ORTIZ	emo19671130@yahoo.es
20	73141498	ELIPAZ	LÓPEZ PÉREZ	elipazlp123@gmail.com
21	73007593	ELKIN FABIÁN	MÉNDEZ RUIZ	sebastianabogado@hotmail.com
22	1047367742	GUILLERMO ANTONIO	DE ÁVILA GARZÓN	guille00783@hotmail.com
23	73156974	JAVIER	ZAMBRANO NARVÁEZ	javierzambranonarvaez@hotmail.com
24	1047427755	JEYSMI DEL CARMEN	PUPO PEREA	jeis_p2@hotmail.com
25	73131176	JOHNNY	GUERRERO DE ÁVILA	jogude40@hotmail.com
26	73006929	JOSÉ DAVID	HERNÁNDEZ DÍAZ	josedavid2884@hotmail.com
27	1047427749	JOSÉ DAVID	RODRÍGUEZ DÍAZ	joserodriguez.cs@gmail.com
28	88152374	JOSÉ RAMÓN	MENDOZA ESPINEL	jormen1963@gmail.com
29	9290285	JUAN CARLOS	MEDRANO ASPRILLA	juanmedrano_14@hotmail.es
30	1143388282	JUAN CARLOS	RUIZ PATERNINA	juancarlosruizpaternina1@gmail.com
31	80498276	JULIÁN ALFONSO	DUQUE RODRÍGUEZ	julianalfonsod@gmail.com
32	9176915	KALID MOHAMET	KAMELL TRECCO	kalilelbarbaro@hotmail.com
33	73115429	MIGUEL	NAVARRO GUZMÁN	maryh1614@hotmail.co
34	73145977	MILTON	GIRADO PUERTA	miltongirado@gmail.com
35	73147198	MILTON	MIERS SAYAS	miltonmierssa@gmail.com
36	73180856	OCTAVIO JOSÉ	ZAMBRANO FUENTES	octaviozambrano81@hotmail.com
37	73201814	ORLANDO RAFAEL	MORALES MARTÍNEZ	jhonmimar77@gmail.com
38	77170145	RAFAEL ANTONIO	MIRANDA HOYOS	rafamiranda.2.rm@gmail.com
39	73211994	RAFAEL	TORRES QUESEDO	rafael092584@gmail.com
40	73146546	RAMIRO	RAMOS FRANCO	rfranco0271@gmail.com
41	22800558	SANDRA MILENA	BARRIOS CARMONA	sambacar123@hotmail.com
42	1047463224	SHIRLEY PATRICIA	GRANADOS GUERRERO	shirgranados09@gmail.com
43	73117453	SILFREDO	HERNÁNDEZ MEZA	dagoayala@hotmail.es
44	73122211	SIXTO	CABARCAS CASSIANI	cassianisixto018@gmail.com
45	73573428	UBALDO ALFONSO	ARROYO RIVERA	uba2608@hotmail.es
46	7886779	VICTOR MANUEL	PALENCIA LEÓN	victorpalencialeon@gmail.com
47	73118200	WILFRIDO	VILLADIEGO ROMERO	wil2villadiego@gmail.com
48	14475283	WILLINTON	SOLIS SINISTERRA	wisosi1120@gmail.com
49	73160712	WILLINTONG	MUÑIZ MENDOZA	munizwillintong@gmail.com
50	73181698	WILVER ENRIQUE	ROMERO SERPA	wilver163datt@gmail.com
51	73009459	YEISON JESUS	DOLUGAR PEREA	alanydolugar0303@gmail.com
52	1047386273	YOVANIS	GONZÁLEZ MENDOZA	ovanisgonza1986@hotmail.com
53	1047407498	YULEIMY	ORTEGA RUIZ	yuleimiortega@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta Resolución al Representante Legal de la Universidad Libre, a la Calle 37 No. 7-43, Edificio Centenario, en la ciudad de Bogotá, D.C., y a los correos electrónicos jorge.alarcon@unilbre.edu.co y maria.delgado@unilbre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a los Representantes Legales de las Alcaldías de Puerto Colombia (Atlántico), Barranquilla (Atlántico), Turbaco (Bolívar) y Cartagena (Bolívar), a las direcciones y/o correos electrónicos que se relacionan en la siguiente tabla:

“Por la cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. CNSC – 20202020084315 del 12 de agosto de 2020”

ENTIDAD	No. PROCESO DE SELECCIÓN	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico)	752 de 2018	Carrera 4 No. 2-18, Sede Principal - Puerto Colombia (Atlántico)	alcaldia@puertocolombiaatlantico.gov.co
Alcaldía de Barranquilla (Atlántico)	758 de 2018	Calle 34 No. 43-31, Barranquilla (Atlántico)	secgestionhumana@barranquilla.gov.co
Alcaldía de Turbaco (Bolívar)	768 de 2018	Avenida México Calle 17 No. 804, Plaza Principal, Turbaco (Bolívar)	contactenos@turbacobolivar.gov.co
Alcaldía de Cartagena (Bolívar)	771 de 2018	Centro Diagonal 30 No. 30-78, Plaza de la Aduana, Cartagena (Bolívar)	alcalde@cartagena.gov.co

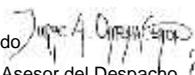
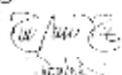
ARTÍCULO QUINTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Presidente

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado 
 Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho 
 Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora del Despacho 
 Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa - Profesional Especializado del Despacho 
 Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente Convocatoria Territorial Norte 
 Elaboró: Geraldine Urbano Avendaño - Profesional Gerencia del Despacho 